

LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES DE HECHO EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. SU RESPONSABILIDAD

Fernando Javier Marcos

SUMARIO:

El reconocimiento expreso de los administradores y representantes de hecho que se hace en el artículo 52, párr. segundo, de la ley 27.349, a quienes se los responsabiliza en los mismos términos que a los integrantes *de iure* del órgano de administración, importa un verdadero acierto y adelanto a la vez, en materia de responsabilidad societaria.

Las particulares características que exhibe la sociedad por acciones simplificada (SAS), estructurada por la ley para facilitar y apoyar la organización de negocios, especialmente del sector integrado por las pymes, justifica aún más la inclusión expresa de estos sujetos.

La extensión de responsabilidad estipulada en el precepto citado, demuestran que el legislador no fue indiferente a la tutela de los derechos e intereses de la sociedad, de los socios, de los terceros que contratan con la sociedad e, incluso, de los trabajadores en relación de dependencia que puedan ser empleados por las SAS, quienes además de la protección que las normas laborales les brinda frente al fraude, encuentran también en la norma del artículo 52 de la ley 27.349 una herramienta idónea a la que podrán acudir cuando se dé, *stricto sensu*, alguno de los supuestos allí previstos.



I. Introducción. Reseña sobre la estructura del órgano de administración en la SAS

1. La sociedad por acciones simplificada (SAS) se instaló inicialmente en nuestro ordenamiento como “una herramienta legal directamente vinculada con

los emprendedores”¹. No obstante, su aplicación no se limita solo a los nuevos negocios, ni siquiera a las pequeñas y medianas empresas, porque su utilización va más allá de los fines generales que posee la ley 27.349, pues el nuevo tipo social se puede utilizar para organizar toda clase de actividad empresarial, dentro de los límites que establece el artículo 39 de la citada ley².

Desde esta perspectiva, la SAS se presenta como una figura societaria flexible, caracterizada porque da un lugar relevante a la autonomía de la voluntad de los socios a la hora de diseñar su estructura interna, facilitando así su constitución, organización y funcionamiento.

Precisamente, esta mayor libertad que se concede a los socios –o al “socio” único, en su caso–, hace que todo lo vinculado a la responsabilidad de estos y del órgano de administración de las SAS y, por lo tanto, del *administrador de hecho* –objeto de este trabajo–, se transforme en un tema central, pues como resultante necesaria de ese amplio margen de maniobra que brinda la ley, se impone a sus integrantes –accionistas, representante legal y demás responsables de la administración cuando el órgano es plural– una mayor diligencia y valoración de la previsibilidad de las consecuencias posibles de su accionar como tales (artículo 1725, CCyCo.).

2. Sobre este punto, el artículo 50 de la ley 27.349 dispone que el órgano de administración va a estar integrado por “*una o más personas humanas, socios o no*”, quienes deberán ser designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente, descartando a las *personas jurídicas* para que puedan ejercer como administradores “de derecho o *de iure*” –para diferenciarlo del administrador “de hecho”, también es tratado en la citada ley–, las que tampoco podrán estar a cargo de la representación legal de la SAS.

De la misma forma que lo hacen los artículos 255 y 268 de la ley 19.550³ para la sociedad anónima, también en la sociedad por acciones simplificada se diferencia la “administración” de la “representación”, correspondiendo la primera

¹ RAGAZZI, Guillermo E., “Las sociedades por acciones simplificadas (Breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Ed. AbeledoPerrot, número 285 – julio/agosto 2017, p. 782.

² MARCOS, Fernando J., “La posibilidad de utilizar la sociedad por acciones simplificadas y el contenido de su objeto, frente al marco legal que trae la ley 27.349 de Apoyo al capital emprendedor”, ponencia presentada en la “Jornadas sobre cuestiones actuales y controvertidas de derecho societario y concursal”, organizadas por FIDAS, Mar del Plata, 28, 29 y 30 de abril de 2.019, publicada en *Revista de las Sociedades y Concursos*, (FIDAS) Año 20 – 2019/1, pp. 87-100.

³ VÍTOLO, Daniel R., *Ley 27.349 comentada*, Buenos Aires, Ed. Thomson Reuters La Ley, 2017, p. 219-220.

“exclusivamente al directorio y la segunda al presidente de dicho órgano, de manera exclusiva, aunque permitiendo su reemplazo, en caso de ausencia o impedimento”⁴.

Todas estas designaciones, deben ser inscriptas en el Registro Público, previsión esta que alcanza, por cierto, solo a los administradores y representantes *de iure*, entendiendo por tales, a todos aquellos cuya designación responde a un sistema legal y estatutario que rige su elección⁵.

Sobre las funciones del órgano de administración, al que la ley no denomina de ninguna forma en particular, su organización queda librada a lo que el o los socios establezcan.

Si la estructura de dicho órgano fuere “plural”, se deberán indicar en el instrumento constitutivo las funciones de cada administrador o disponer que éstas se ejerzan en forma conjunta o colegiada. En este último supuesto, al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en la República Argentina⁶, entre otras previsiones que contiene el artículo 51 de ley 27.349.

Vale aclarar que el cargo de administrador y representante legal puede coincidir en la misma persona –recuérdese, siempre “persona humana”–, lo que está previsto especialmente para el socio único, quien “podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales”, incluyendo, por lo tanto, a la representación legal del ente (conf. artículo 49 ley 27.349).

Por su parte, la designación del representante deberá constar en el instrumento constitutivo, pero si se omite hacerlo, tal facultad corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al socio único.

El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo, en la misma dirección trazada por el artículo 58 de la ley 19.550, donde se estatuye la doctrina *ultra vires*, que ve en la “actividad (objeto) especificada en el contrato social el límite natural” del poder de actuación de los administradores y de la capacidad de del ente para operar⁷. Se completa este concepto, con las excepciones que el citado artículo 58, que hacen inoponible a

⁴ NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2010, T. 3, p. 79.

⁵ GAGLIARDO, Mariano, *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2011, T. II, pp 815 y ss.

⁶ Se diferencia de lo dispuesto por el artículo 256 de la ley 19.550 que exige que deben tener domicilio real en la República Argentina la mayoría de los directores.

⁷ ZUNINO, Jorge O., *Régimen de sociedades comerciales*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1988, p.117.

los *terceros de buena fe*⁸ los actos celebrados en infracción al régimen de organización plural, cuando se trata de obligaciones contraídas mediante títulos valores, contratos entre ausentes, por adhesión o celebrados mediante formularios.

Se deben tener especialmente en cuenta, que a la previsión inicial del artículo 33, se suma la específica del artículo 52 de ley que es objeto de este comentario, donde se dispone que van a ser aplicables a “los administradores y representantes legales” las reglas que contiene el artículo 157 de la ley 19.550, en cuanto a los deberes, obligaciones y responsabilidades que allí se prevén, lo que significa que se deberá estar también a las normas sobre directores de las sociedades anónimas, lo que conduce directamente a las pautas fijadas por los artículos 58, 59 y 274 de la ley 19.550⁹.

De esta manera y, salvo los supuestos que operan como excepciones en materia de atribución, la regla frente al daño causado por un administrador o el representante legal es la responsabilidad *personal, ilimitada y solidaria, solidaria*, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 (artículo 828 del Código Civil y Comercial).

II. El administrador de hecho en la SAS. Algunos conceptos. Responsabilidad

1. En el artículo 52, párrafo segundo de la ley 27.349 se hace expresa mención del “*administrador de hecho*”, es decir, a quien sin ser administrador o representante legal –de derecho– de la SAS, participa en la gestión, administración y dirección de la compañía¹⁰.

Del texto legal se desprende la posibilidad cierta de que la administración y u o representación *de hecho* de una SAS puede ser imputada a una persona *humana* o *jurídica*, inclusión esta última razonable –aun cuando los administradores y representantes *de derecho* solo puede estar a cargo de personas humanas–, pues ello tiende a tutelar los derechos de la sociedad, de los socios y terceros al extender la responsabilidad a estos sujetos que actúan *de facto*.

Para saber cuándo se está ante un administrador de hecho, se debe tener presente que lo característico de éste no es la existencia de una atribución jurídica del cargo o una designación formal –que obviamente no tiene–, sino las *circunstancias fácticas* que rodean su actuación, dado que de estas debe surgir

⁸ NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2010, T. 1, p. 645.

⁹ MC INERNY, Patricio T., *Ley General de Sociedades n° 19.550 – Comentada*, Buenos Aires, Ed. Thomson Reuters-La Ley, 2016, p.363.

¹⁰ VÍTOLO, Daniel, R. *op. cit.* p. 216.

con razonable claridad que se involucró en la gestión, dirección y administración de la sociedad, estado de cosas que a su vez, es tolerado *ex professo* o simplemente por negligencia, conjunta o indistintamente, por la sociedad, por sus órganos o por sus socios.

Lo relevante en este caso es “el hecho de la administración”¹¹ que exhibe la actuación del sujeto que se inmiscuye en la gestión de la sociedad. Es decir, debe desarrollar actos típicos relacionados con la función administrativa y de dirección de los negocios sociales, a la par o suplantando a los verdaderos administradores y representantes de la compañía.

Se podría decir que, todo este accionar del sujeto orientado a cumplir funciones administrativas que, incluso, habitualmente exceden el marco interno de la sociedad al interactuar con terceros de buena fe, constituyen *actos propios jurídicamente relevantes* que permiten imputarle la calidad de administrador *de facto* y, a causa de ello, responsabilizarlo por los daños que pudiera causar a la sociedad, a los socios y a los terceros que contratan con el ente, y también, a los empleados en relación de dependencia de la sociedad afectados por su obrar ilícito.

En otros términos, se trata de sujetos que actúan como administradores y cuyo nombramiento ostenta vicios formales, de fondo o donde directamente no existe designación alguna¹². No ejercen la función a partir de un título jurídico que se las concede, “sino en base del hecho de la administración”¹³.

Tal como lo habían señalado Horacio y Alejandro Fargosi hace más de tres décadas, la realidad demuestra que no solo es habitual que los órganos de administración no estén integrados por quienes no detentan la propiedad de la sociedad –sus socios–, sino que se da la situación donde “la real gestión de la empresa” la llevan adelante “terceros ajenos, formalmente, a dichos centros de competencia”¹⁴.

Todos estos conceptos demuestran que, para poder atribuir esa condición a un sujeto –persona humana o jurídica–, debe existir un comportamiento conclu-

¹¹ MARTORELL, Eduardo E., *Los directores de las sociedades anónimas*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1990, p. 193.

¹² FILIPPI, Laura L., *El administrador de hecho en la sociedad anónima*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2006, p. 54 (www.acaderc.org.ar, fecha de captura 05/3/18).

¹³ SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P., *Sociedades Anónimas – El órgano de administración*, Buenos Aires, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 1980, p. 73.

¹⁴ FARGOSI, Horacio P. y FARGOSI, Alejandro, “Nota sobre los directores de hecho”, en *La Ley*, T. 1987-E, p. 578.

yente y cierto de quien actúa como administrador de *hecho*, como así también, de la sociedad o de los órganos sociales –según ya expresamos–, lo que incluye ciertamente a los socios.

Bajo esta tesitura, se deberán dar simultáneamente la actuación del sujeto sin oposición del ente o la apariencia tolerada por la sociedad, para que se configure este particular supuesto de administración y generar efectos externos que posibiliten imputar a la sociedad los actos que aquel ha realizado¹⁵. Tal “apariciencia”, para que produzca efectos jurídicos tuitivos para los terceros, exige de estos su buena fe (artículo 58, ley 19.550).

Naturalmente que no será una labor menor demostrar la situación fáctica que configura la administración de hecho, pues como lo señala Gagliardo, “acreditar que un sujeto ha obrado como administrador no es una tarea sencilla y el tema se complica cuando lo ha sido en su calidad de oculto”, entendiéndose por tal, a aquel que “controla la gestión social pero no actúa de manera directa sino a través de los directores *de jure*, ejerciendo sobre ellos una influencia directa y sistemática”¹⁶.

Es importante indicar que todo esto también es el resultado de la aplicación de la *teoría del órgano* a la que adhirió la ley 19.550 desde su sanción, cuyos postulados posibilitan extender e imputar al ente lo actuado por quienes la administran y representan legítimamente, y por aquellos que se han inmiscuido en su administración, dirección y gestión sin estar autorizados jurídicamente para ello. Y esto sucede sin necesidad de hacer saber al tercero contratante que se está actuando en representación o por la sociedad –*contemplatio domini*–, pues esta exigencia solo aplica en las relaciones de cambio donde imperan las reglas del mandato.

A modo de ejemplo, el supuesto bajo estudio se puede dar, cuando los administradores y representantes no cumplen con las condiciones legales para ejercer el cargo (inhabilitados), o cuando fueron electos en violación a las normas legales o estatutarias. También, si poseen un poder general de administración y, en la práctica, reemplazan a los directores designados por el órgano de gobierno de la sociedad incurriendo en conductas propias de la función de aquellos.

Lo mismo sucede ante la actuación promiscua y dominante del socio mayoritario, o de la controlante o del socio único que administra y dirige el ente sin integrar formalmente su órgano de administración, o sencillamente quienes cumplen *de facto* con funciones de gestión, administración y dirección propias de directores o gerentes, según el caso, entre tantos otros.

¹⁵ FILIPPI, Laura L., *op. cit.*, p. 240.

¹⁶ GAGLIARDO, Mariano, *op. cit.*, pp. 830-831.

Respecto al estado de nuestro sistema legal antes de la sanción de la ley 27.349, se puede afirmar que existían –y así continúan– en la ley 19.550 referencias implícitas a esta figura.

Es el caso de los artículos 18 y 19, que al tratar a las sociedades con objeto *ilícito* y con *objeto lícito pero que realizan actividad ilícita*, respectivamente, cargan la responsabilidad por los perjuicios causados, sobre los socios, los administradores y quienes hubieran actuado como tales *en la gestión social*. Lo propio sucede con el artículo 54, que se ocupa del daño causado a la sociedad por dolo o culpa de socios o *de quienes no siéndolo la controlen*.

Queda además comprendido el administrador de hecho dentro de los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad concursal¹⁷ (artículo 173, ley 24.522).

Por su parte, en el derecho penal, si bien se encuentra tipificada como una especie del delito de defraudación la administración fraudulenta (artículo 173 inc. 7º, Código Penal), debe darse una necesaria vinculación jurídica del imputado en lo que hace a la administración o cuidado de bienes ajenos, cuya actividad como tal debe estar impuesta por la ley, la autoridad o por un acto jurídico.

Esta condición deja afuera a los administradores de hecho por aplicación del principio de tipicidad, el cual exige un necesario ajuste entre la conducta tipificada y la obrada.

Empero, ello no representa un obstáculo para que pueda quedar comprendido como un partícipe del delito antes mencionado o como autor penalmente responsable de otra de las especies de defraudación reguladas por la legislación criminal.

2. Como antecedente directo de esta figura del administrador de hecho en la SAS, al artículo 27 (parágrafo) de la ley 1258/2008 de Colombia¹⁸, que en materia de responsabilidad de los administradores remite a la ley 222/1995 sobre el Régimen de Sociedades. Esta norma dispone que, “las personas naturales o jurídicas que, *sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada*, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores”.

A su turno, el artículo 200 del Código de Comercio de Colombia, modificado por el artículo 24 de la ley 222/1995, determina como principio, que la

¹⁷ JUNYENT BAS, Francisco y FERRERO, Luis F., *Acciones de Responsabilidad en la Quiebra*, Buenos Aires, Errerius, 2016, p.49.

¹⁸ VÍTOLO, op. cit. p. 216

responsabilidad de esto es “solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros...”, al margen de tratar otros casos particulares.

En síntesis, se hacen extensivos los deberes, responsabilidades y procedimientos a otros funcionarios no incluidos explícitamente en la enumeración del artículo 22 de la ley 222, cuando ellos detenten o ejerzan funciones de administración y tales funciones hayan sido identificadas en los estatutos sociales ¹⁹. Evidentemente, la ley 27.349 siguió esta línea al referirse al tema.

3. Después de las consideraciones que exhiben las características más salientes del instituto bajo estudio, se puede advertir que la inclusión de esta interesante figura debe considerarse acertada ²⁰. Es que la esencia de las SAS –principalmente pyme, aunque no se agota en estas–, sumado al amplio margen que se da al ejercicio de la autonomía de la voluntad para su conformación y funcionamiento, y su versatilidad –que no poseen otros tipos sociales regulares–, son campo propicio para que se dé el supuesto aquí bajo análisis.

Insisto en ello, porque si la actuación “de hecho” se da con habitualidad en las sociedades cerradas o de familia organizadas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en una estructura más simplificada como la que brinda la ley 27.349, esta situación se puede presentar con más frecuencia y, con mayor razón aún, si esta se compone de un solo socio (artículo 34). Es más, difícilmente la SAS pueda escapar al fenómeno de la administración de hecho, cuando esta función y la de representación la cumpla un sujeto –persona humana– distinto del o de los socios.

Seguramente se manifestará de distintas maneras, aunque considero que será especialmente bajo la modalidad del administrador *oculto o indirecto* al que hace referencia Gagliardo ²¹, tal como fue mencionado antes. No digo con esto que la promiscuidad va a ser la regla, pero sí que en casos como el indicado, entre otros, la SAS brinda posibilidades más concretas para la actuación de estos administradores y representantes.

Se debe poner de relieve que, en el caso del administrador de hecho cobra fundamental importancia la doctrina *ultra vires* que emana del artículo 58 de la ley 19.550, que hace responsables a la sociedad por todas las obligaciones

¹⁹ REYES VILLAMIZAR, Francisco, *SAS - La Sociedad por Acciones Simplificada*, Bogotá, E. Legis, 2010, p. 222.

²⁰ VERÓN, Alberto V., “La sociedad por acciones simplificadas de la Ley 27.349”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Ed. AbeledoPerrot, número 285 – julio/agosto 2017, p. 880.

²¹ GAGLIARDO, Mariano, *op. cit.*, T. II, pp. 830-832.

contraída por los sujetos que la administran y representan, en la medida que no se trate de actos notoriamente extraños al objeto social, negocios jurídicos estos últimos que no son de fácil determinación, pues la Ley General de Sociedades (artículo 11, inciso 3º) y la ley 17.349 (artículo 51) solo imponen que tal objeto social sea preciso y determinado, pero no único, es decir, sus actividades pueden ser múltiples²².

La protección de la sociedad, del interés social, de los socios, pero en particular de los “terceros”, se complementa con el *principio de apariencia de legalidad*, que permite validar todos los actos celebrados por quienes –como en este caso– carecen de título jurídico o de legitimación para celebrarlos, e imputar a la sociedad las consecuencias que de ello se derivan, como si hubieran sido realizados por los sujetos habilitados legalmente. Pero para que este principio resulte aplicable, tanto la existencia como los alcances del acto con relación a terceros de “buena fe”, deben ser considerados y evaluados desde la perspectiva de su “manifestación externa, de modo que esa configuración produzca convicción respecto de su regularidad y realidad”²³.

4. Por último, en materia de responsabilidad de los *administradores de facto*, el artículo 52 de la ley 27.349 establece que el deber de responder por el daño causado se extiende a quienes sin contar con un título jurídico para ser considerados administradores o representantes de una sociedad, ejerzan de hecho y en las condiciones ya analizadas, funciones o tareas propias de la gestión, administración o dirección de la sociedad.

No obstante, es importante destacar que, aun cuando no hubiese existido este precepto, los administradores y representantes de hecho, como cualquier persona, humana o jurídica, tienen el insoslayable deber de responder por los perjuicios que ocasionan, por la sola aplicación de un principio liminar que gobierna el derecho de daños y que explícitamente hoy surge del artículo 1716 del Código Civil y Comercial, norma que se refiere al “deber de reparar”: *La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código [Sic]*.

Esto significa que, si se ha causado un perjuicio injustificado, por haber violado el deber de no dañar o por haber incumplido una obligación, y se acredita una relación de causalidad adecuada entre el hecho productor del daño y este último que puede ser imputado (factor subjetivo: culpa o dolo) o atribuido (factor

²² OTAEGUI, Julio C., *Administración Societaria*, Buenos Aires, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 1979, p. 20.

²³ NISSEN, Ricardo A., *op. cit.*, T. 1, p. 638.

objetivo: riesgo, garantía, etc.) al agente, este deberá resarcir las consecuencias dañosas dentro de los límites que prevén las normas sobre responsabilidad civil, cuya teoría general es aplicable plenamente a la materia societaria, respetando –en mi opinión– el principio de especialidad que da preeminencia a las normas de la ley 19.550 y, en el caso bajo tratamiento, de la ley 27.349, por sobre las del Código Civil y Comercial, en la medida que se trate de preceptos de igual jerarquía (artículos 150 y 1709 del Código Civil y Comercial) ²⁴.

De ello se sigue que, frente al estado de situación antes apuntado, se puede concluir que la extensión expresa de responsabilidad que se hace en la ley 27.349 a aquellos que la doctrina denomina *administradores y representantes de hecho*, es totalmente razonable y se ajusta a las particulares características que presenta el accionar de estos, especialmente en estas sociedades por acciones “simplificadas” en todos sus aspectos y estructura jurídica. Es que resultaría inaceptable y contrario a toda lógica, que el deber de responder de quienes han obrado de igual manera, resulte exigible solo a quien cuenta con título suficiente, cuando ambos han ejercido y realizado actividades igualmente ilícitas e imputables²⁵, sin contar con “la investidura formal” ²⁶.

Precisamente la remisión a la responsabilidad de los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada –a los que se aplican las reglas de la sociedad anónima cuando la gerencia fuere colegiada–, permite establecer que entre los administradores regularmente designados y el de hecho, la responsabilidad es solidaria e ilimitada (54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 52 de la ley 27.349).

Esto encuentra su razón de ser, en que el administrador de hecho, por un lado, responde en forma personal, ilimitada y solidaria frente a la sociedad, los socios y terceros por los daños que ha causado a cualquiera de estos, por el hecho o en ocasión de su actuación como tal; mientras que los *de iure*, también responden de la misma manera, pero por haber permitido que aquel –el “de hecho”– actúe cuando carecía de legitimación para hacerlo, circunstancia que los coloca en un evidente supuesto de negligencia –por lo menos– sancionada por el artículo 59 de la ley 19.550 ²⁷.

²⁴ He tratado este tema en “Prelación Normativa entre el Código y los microsistemas sociedades y concursos”, publicado en *Cuestiones Actuales y controvertidas de Derecho Societario, Concursal y del Consumidor*, Buenos Aires, FIDAS, 2017, pp. 417-430

²⁵ JUNYNET BAS, Francisco y FERRERO, Luis F., *op. cit.*, p. 49. Los autores tratan la cuestión, pero en relación a la legitimación pasiva en el marco de la acción de responsabilidad concursal.

²⁶ MARTORELL, Ernesto E., *op. cit.*, p. 196.

²⁷ SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P., *op. Cit.*, pp.75-76.

Además, no se puede soslayar un hecho por demás trascendente que justifica su responsabilidad, no solo en una SAS, sino también en otra sociedad regular. Me refiero a que el poder inexorablemente genera responsabilidad en quien lo ejerce.

De allí que razones de seguridad jurídica llevan a sostener que “la responsabilidad del que obra de hecho, cuanto menos, es similar al director legalmente designado”²⁸, pues se debe evitar que aquellos que carecen de legitimidad o investidura jurídica para actuar en el ámbito societario, escapen a la responsabilidad por los daños que han causado, cuando han desempeñado *–de facto–* la función de administrar, dirigir y gestionar los negocios corporativos.

5. En síntesis, todo lo que se viene expresando se deriva de los principios que gobiernan la responsabilidad societaria y civil en general, que determinan que aquel que “se inserta en la administración y gestión de la empresa no puede quedar inmune por el solo hecho de no mediar designación, porque ello parece tanto como invertir el fundamento mismo de la razón profunda que inspira el régimen de la responsabilidad de los administradores”²⁹.

Con base en todos estos conceptos, solo queda por destacar el acierto que ha significado la inclusión del administrador y representante de hecho en la SAS, como así también, la extensión de la responsabilidad por daños a estos sujetos, aspectos que dejan a la vista que el legislador no fue indiferente a la tutela de los derechos e intereses de la sociedad, de los socios, de los terceros que contratan con la sociedad, e inclusive, de los trabajadores en relación de dependencia que puedan ser empleados por las SAS, quienes sin perjuicio de la protección que las normas laborales les brinda para defenderse del fraude, encuentran también en la norma del artículo 52 de la ley 27.349 una herramienta idónea a la que podrán acudir cuando se dé, *stricto sensu*, alguno de los supuestos allí previstos.

²⁸ GAGLIARDO, Mariano, *op. cit.* p. 834.

²⁹ FARGOSI, Horacio P. y FARGOSI, Alejandro E., *op. cit.* p. 584.